

¿Se puede imponer una sanción administrativa sobre pruebas indiciarias?

Antecedente normativo

Cita:

-Constitución Española.

1. Planteamiento

El Ayuntamiento, en su día, incoó un procedimiento sancionador a un vecino por depositar los restos de una poda efectuada en su finca, en la vía pública.

En el procedimiento el vecino ha insistido en el hecho de que la cercanía de dichos restos a su casa no le convierten, per se, en el infractor. En este sentido, el vecino, ante la imposición de la sanción interpone el correspondiente recurso en el que alega que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia pues el Ayuntamiento no ha acreditado quien efectuó el depósito de la falta de pruebas, se basa en la cercanía del depósito respecto la finca del que es titular el vecino al que se le imputa la infracción.

El municipio tiene regulada, en la Ordenanza de convivencia ciudadana, la recogida de los restos de poda efectuado por los vecinos de la localidad, así establece las fechas para su recogida, tipifica como infracción depositar tales restos fuera de las fechas previstas y establece la correspondiente sanción. La Ordenanza no prevé asignación de puntos específicos para el depósito de tales restos, tampoco el Ayuntamiento, ha realizado esta asignación de forma individualizada en relación a las fincas del municipio.

No obstante, en la denuncia efectuada se indica que los restos de la poda se encuentran junto la puerta de la finca; que los restos coinciden con la plantación que existe en la vivienda del recurrente y que ésta presentaba señales de una reciente poda, señales que no se observan en el resto de fincas colindantes a la del recurrente.

Estas pruebas aunque indiciarias ¿no son suficientes para llegar al convencimiento de la autoría de la infracción?

2. Consideraciones jurídicas

El Tribunal Constitucional ha señalado como uno de los pilares básicos para la interpretación del derecho administrativo sancionador la aplicación con matices de los principios y garantías aplicables en el derecho penal, en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.

Respecto la presunción de inocencia, la sentencia del Tribunal Constitucional 18/1981, afirmaba que el art. 24.2 de la Constitución recoge el derecho fundamental a la presunción de inocencia, que *“una vez consagrado constitucionalmente ha dejado de ser un principio general del Derecho «in dubio pro reo», para convertirse en un derecho básico de la persona que vincula a todos*

los poderes públicos y es de inmediata aplicación; diciendo con relación a la prueba que aunque su valoración corresponde siempre al Tribunal -o, en su caso, a la Administración sancionadora-, para que su resultado pueda llegar a desvirtuar la presunción de inocencia es necesaria una actividad probatoria, si se quiere mínima pero producida con las garantías precisas de orden procesal, que de alguna manera pueda considerarse de cargo y de la que pueda resultar la culpabilidad.”

El mismo Tribunal, en sentencia 196/1998, señaló que:

“la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas (...), pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el Art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio» (STC 76/1990 (RTC 1990\76)”

La potestad sancionadora de la Administración ha de ejercerse en consonancia con las garantías reconocidas en el artículo 24.1 de la Constitución, en especial, las derivadas de la presunción de inocencia; así se reconoce en la jurisprudencia constitucional, de la que se deriva que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recae ineludiblemente sobre la Administración, sin que sea exigible al inculpado una *probatio diabólica* de los hechos negativos.

Es cierto que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que una prueba indiciaria pueda tener un valor tal que llegue a desvirtuarlo, para ello ha de reunir una serie de requisitos.

El Tribunal Constitucional a partir de la STC 174/1985, ha manifestado que *“el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción se pueda formar sobre la base de pruebas indiciarias, aunque, eso sí, respetando una serie de requisitos que consisten en una expresa declaración de hechos probados, en explicitar la motivación que lleva a concluir que los hechos son constitutivos de delito o falta (o infracción administrativa) y, todo ello, mediante la utilización razonada de una presunción.”*

Esta doctrina es recogida en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo de Barcelona de 22 de enero de 2016 que, en un caso similar al aquí planteado, reconoce que para que una prueba indiciaria pueda desvirtuar la presunción de inocencia es preciso satisfacer las siguientes exigencias constitucionales:

- los indicios han de estar plenamente probados, no puede tratarse de meras sospechas,
- se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, se ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora.

3. Conclusiones

En consecuencia, en contestación a la pregunta formulada se puede concluir que los indicios, si bien *per se* no son suficientes para determinar la autoría de una infracción, sí lo son cuando van acompañados de otros datos incontestables que determinan esta autoría, ahora bien, se han de tener en consideración el cumplimiento de las exigencias constitucionales expuestas.

www.lasclavesdelderecho.com